

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Cuernavaca, Morelos, diez de enero de dos mil veintidos.

VISTOS, para resolver en SENTENCIA INTERLOCUTORIA, el expediente 395/2015-2, respecto del INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA, promovido por la persona moral intitulada Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), por conducto de su apoderado legal, parte actora en el juicio natural, contra relativo al Juicio Especial Hipotecario, radicado en la Segunda Secretaría del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, y;

RESULTANDO:

Presentación la demanda incidental. de Mediante opúsculo presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, compareció la persona moral intitulada Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los **Trabajadores** (INFONAVIT), conducto por de SU apoderado legal, parte actora en el juicio natural, promoviendo Incidente de liquidación de sentencia, tomando en consideración para ello particularmente lo sentenciado en la resolución definitiva de veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, arguyó como hechos los que se desprenden del libelo inicial de su incidente, mismos que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones.

- 2.- Admisión del incidente. Por auto de uno de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo por admitido el incidente planteado por la actora en el juicio génesis, admitiéndose en la vía y forma propuesta, con su contenido se ordenó dar vista a la parte contraria para que dentro del plazo de tres días hiciera manifestación de lo que a su derecho correspondiera.
- 3.- Citación para resolver. Por auto de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo por precluido el derecho que pudo haber ejercitado el demandado, para contestar la vista ordena por esta autoridad; ergo, por así permitirlo el estado procesal de los autos, se citó a las partes para oír sentencia interlocutoria, misma que hoy se dicta al tenor del ulterior:

CONSIDERANDO:

- I.- Estudio de la competencia. La competencia de este Juzgado queda plenamente determinada acorde a lo que establece el artículo 693 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, el cual señala:
 - "...Serán órganos competentes para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales los siguientes: I.- El juzgado que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencias que hayan causado ejecutoria, o las que lleven ejecución provisional...".

Teniendo que efectivamente este Órgano Jurisdiccional fallo y resolvió el presente asunto, teniendo además que la suerte accesoria se desprende de la principal, por lo tanto, la competencia continúa la suerte de aquella.



II.- Marco teórico jurídico. Previo a dilucidar el criterio que debe regir respecto del Incidente planteado, es necesario hacer las siguientes precisiones que establecen el marco teórico jurídico.

El artículo 692 fracción I del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, dispone que:

"...La ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate de: I. Sentencias que tengan autoridad de cosa juzgada...".

Asimismo, el artículo 697 fracción I del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, establece:

"... Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez, más si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible...".

Por su parte, el artículo 690 del mismo ordenamiento legal nos indica que:

- "...Salvo en los casos en que la Ley disponga otra cosa, para que tenga lugar la ejecución forzosa se requerirá instancia de parte legítima y sólo podrá llevarse a cabo una vez que haya transcurrido el plazo fijado en la resolución respectiva o en la Ley, para el cumplimiento voluntario por parte del obligado...".
- III.- **Estudio del incidente.** Al efecto, la actora incidentista persona moral intitulada **Instituto del Fondo**

Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), por conducto de su apoderado legal, parte actora en el juicio natural, resulta ser persona legitimada para poner en movimiento a este órgano jurisdiccional, y demandar la ejecución forzosa de la sentencia definitiva de veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, la cual ha causado ejecutoria, en virtud de que el demandado irrefutablemente con su obligación de pagar a lo que fue condenado.

De esa guisa, entrando al análisis del incidente planteado tenemos primeramente que la actora incidentista, alude exhibir su planilla de liquidación, sin que de un monto total de la liquidación por los tópicos que refiere.

En ese tenor, previa revisión de la impetración propuesta por la demandante en el juicio natural, se considera declarar **improcedente**, el incidente de liquidación de sentencia que nos atiende, lo anterior bajo los lineamientos jurídicos que a continuación se establecen.

Siendo la Juez la directora del proceso, ello atendiendo a la hermenéutica jurídica realizada al precepto legal contenido en el artículo 697 fracción I del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, que conduce a estimar que la Juzgadora está posibilitada legalmente para examinar de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no suple las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la



pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que la Juzgadora, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada.

La improcedencia del incidente que nos ocupa, se origina porque si bien es cierto, el demandado no ha dado debido cumplimiento a lo que fue condenado, como se colige de autos del sumario, siendo menester liquidar el monto de lo adeudo, generado conforme a lo dictado en la sentencia definitiva de veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, sin embargo, la planilla de liquidación que formula la actora incidentista es imprecisa y ambigua, dado que no establece el monto pecuniario que ampare la planilla de liquidación; sólo anota diversas cantidades de manera aislada, las cuales no se correlacionan en ningún momento con el estado de cuenta que anexa, para probar lo adeudado.

Esto es así, porque al revisar el estado de cuenta que exhibió la demandante en el juicio natural, se puede observar, que éste es un documento que detalla un adeudo diverso, al que tiene el demandado frente a la parte actora; es decir, dicho estado de cuenta que presenta la accionante, no corresponde a la persona del demandado.

Esto se considera así, porque en el rubro de los datos de identificación del adeudo del estado de cuenta, se puede apreciar de manera contundente, que dicha documental privada que fue presentada corresponde a , (diversa persona al demandado), así como a una escritura o pública diferente a la que contiene el contrato basal de este juicio.

Circunstancias éstas, que conduce a que se generen dudas e incertidumbre jurídica, en relación a las cantidades exactas que por concepto de suerte principal, intereses moratorios e intereses ordinarios, se adeudan por parte del demandado; resultando que no es dable otorgarle ningún valor jurídico a la documental privada relativa al estado de cuenta que exhibió la parte actora, en tanto que no concuerda con los datos de este juicio, esto en términos del arábigo 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

En ese sentido, no es dable tomar en consideración las cantidades pecuniarias que señala la parte actora, toda vez, que los montos que refiere no fueron corroborados con elementos de prueba fidedignos, que así lo probarán y sustentarán; amén de que no señala específicamente los montos componentes de la planilla de liquidación, situación que hace dudosa su solicitud.

De esa guisa, al tener que la planilla de liquidación que formula la accionante en el juicio natural, no se apega a los lineamientos requeridos para la ejecución forzosa de sentencia; es evidente que la planilla en comento se formuló de manera inexacta, sin que sea el caso de corregir dicha planilla, porque siendo el



procedimiento civil de estricto derecho, esto conduce a estimar que no es adecuado que los promoventes presenten planillas exiguas e incongruentes con lo debidamente sentenciado, para liquidar los montos del adeudo.

De ese modo, teniendo que la actora incidentista persona moral denominada Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), por conducto de su apoderado legal, parte actora en el juicio natural, no probó plenamente el monto adeudado por la parte demandada, ergo, no es dable aprobar la planilla de liquidación que formula la parte actora persona moral denominada Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), por conducto de su apoderado legal; puesto que declarar lo contrario, estaríamos supliéndole a la actora las deficiencias de su planilla de liquidación de sentencia, puesto que no probó de manera contundente, que se hayan generado dichas cifras a cargo del deudor.

Colofón. En tal virtud, como corolario de lo expuesto, una vez analizada la impetración propuesta por la demandante en el juicio natural persona moral denominada Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), por conducto de su apoderado legal, contra se declara improcedente, el Incidente de sentencia, que en Ejecución Forzosa se ha planteado, dejando a salvo los derechos de la parte actora, para que los ejercite en la forma correspondiente.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 96 fracción III, 99, 102 104, 105, 106, 107, 689, 690 y 697 del

Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara improcedente el incidente de liquidación de sentencia, que en ejecución forzosa se solicitó, promovido por la persona moral intitulada Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), por conducto de su apoderado legal, contra , por las razones expuestas en el presente brocardo; dejando a salvo los derechos de la actora, para que los ejercite en la forma correspondiente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE:

Así, lo resolvió y firma la Maestra en Derecho CATALINA SALAZAR GONZÁLEZ, Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada VIANEY SANDOVAL LOME, con quien actúa y da fe.

MIGD

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR